



Radicado: **080013153009202100037-00.**
Proceso: **ACCION DE TUTELA.**
Demandante: **GUILLERMO LEON CAICEDO.**
Demandado: **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**
Vinculado: **COOPERATIVA VALOR CONFIANZA.**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el despacho a decidir lo correspondiente dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080013153009202100037-00 promovida en nombre propio por el señor GUILLERMO LEON CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94'474.293 contra el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Representado legalmente por el Juez Dr. FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO o quien haga sus veces, por la presunta violación de sus Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO y al ACCESO A LA JUSTICIA, vulnerados por la accionada.

LOS ANTECEDENTES Y EL FUNDAMENTO DE LA ACCION

Manifiesta el accionante lo siguiente:

“... 1. El pasado 28-02-20 el despacho accionado manifestó que remitiría el proceso judicial donde funjo como demandado a los juzgados de ejecución para que se resolviera la terminación de proceso radicada por los ejecutantes el 09-11-20 y 17-11-20. 2. Soy demandado en el siguiente proceso judicial: AUTORIDAD DE PRIMERA INSTANCIA: JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA (ANTES JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE BARRANQUILLA). NATURALEZA DEL PROCESO: PROCESO EJECUTIVO. DEMANDANTE: COOPERATIVA VALOR CONFIANZA. DEMANDADO: Guillermo León Caicedo. REFERENCIA: 080014003024201801004-00. ARTÍCULO 124 del C.G.P. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. Modificado por el Artículo 16 de la ley 794 de 2003. Diario Oficial 45058 del 01/09/03. Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los interlocutorios en el de diez (10) y las sentencias en el de cuarenta (40), contados todos desde que el expediente pase al despacho para tal fin. 3. A la presente no existe pronunciamiento judicial al respecto, es decir ni se ha remitido a los juzgados de ejecución ni mucho menos se ha resuelto la solicitud de terminación de proceso, circunstancias que me perjudican ya que se mantiene injustificadamente en mi contra una medida cautelar vigente y retenciones de títulos judiciales a mi nombre.”

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS

Considera la accionante que la conducta del accionado JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, le está vulnerando sus Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO y al ACCESO A LA JUSTICIA.

P R E T E N S I O N E S

Solicita el actor que se ordene al JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Representado legalmente por el Juez Dr. FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO o quien haga sus veces, lo siguiente: “1. Se TUTELE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO –PLAZO RAZONABLE- Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, para que, en el improrrogable término de 48 horas, se CONCEDA la tutela impetrada. 2. Se TUTELE LOS DERECHOS MENCIONADOS ordenándose a la parte accionada resolver los memoriales del actor de 28-02-20, 09-11-20 y 17-11-20.”

P R U E B A S

Fue presentado como anexo de la ACCIÓN DE TUTELA por el accionante, las siguientes pruebas:

- Memoriales radicados el pasado 28-02-20, 09-11-20 y 17-11-20.
- Copia de la presente tutela para el archivo y traslado a la parte accionada.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha Febrero Veinticuatro (24) de 2021, este despacho admite la presente ACCIÓN DE TUTELA y ordena comunicar al accionado JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por el Juez Dr. FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO o quien haga sus veces y vincular a la COOPERATIVA VALOR CONFIANZA, en su calidad de demandante dentro de proceso Ejecutivo radicado con el número 08001400302420180100400, que cursa en el Juzgado accionado, los cuales una vez notificados procede el Despacho a resolver de fondo.

CONTESTACION DE LA ACCIONADA

- Mediante escrito recibido a través del correo institucional, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, representado legalmente por el Juez Dr. FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO o quien haga sus veces contesta los hechos de la tutela y manifiesta lo siguiente:

“i. Sea lo primero informar a su digno despacho, que efectivamente correspondió a esta célula judicial conocer del trámite compulsivo radicado bajo el consecutivo No. 08001-40-03-024-2018-01004-00 propuesto por COOPERATIVA VALOR CONFIANZA en contra del actor constitucional. No obstante, considera muy respetuosamente el despacho, que los fundamentos fácticos y jurídicos del resguardo formulado, no guardan relación con la realidad procesal del asunto, pues se insta al despacho a resolver un trámite ejecutivo del cual se está en notoria imposibilidad material y jurídica de pronunciarse. En cuanto a lo primero, vale ser categórico en hacer notar que el plenario al que se hace alusión no se encuentra ya bajo el conocimiento de esta judicatura, al ya haber sido repartido desde el día 10 de febrero de 2021, al Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, tal como se acredita con la copia del acta de reparto correspondiente, unida a este informe. Y en cuanto a lo segundo, lee con sorpresa este juzgador la pretensión de que téngasele que dar resolución a dichos memoriales ante esta misma judicatura, pues tal aserto vendría a ser una clara afrenta a los términos de competencia o conocimiento, consagrados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, artículo 8º, que a la letra reza: ‘Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil. A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución’. ii. Con todo no sobrá recordarle muy atenta y respetuosamente al actor tutelar, que pese a la realidad estructural de «congestión judicial» que atraviesa esta judicatura de categoría Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en todo caso, se actuó siempre en derecho, sin jamás buscar trasgredir derecho fundamental ninguno de las partes. iii. Ahora bien, lo postergado en cumplirse soluciones en estos plenarios, se aclara, no obedece a falta de diligencia, omisión sistemática o a la intención manifiesta o por omisión directa del despacho, en proponerse ello como fin derechamente dirigido a retardar la solución del asunto, ora bien, a obtener la afrenta superior; por el contrario, nada más opuesto a ello ha sido el designio de trabajo constante y continuo que ha efectuado lo miembros de este Juzgado, para continuar avanzando los procesos a su cargo, inclusive y pese a los apuros de la justicia virtual. Precisamente, cuestión aparte y diferente es que se cuestione como se hace en el líbello, omitiéndose las abultadas cargas y acumulaciones pendientes de índole procesal, que estructuralmente superan la capacidad humana de respuesta inmediata y oportuna por parte de este funcionario y su grupo de trabajo en las circunstancias de pandemia (apenas 4 empleados – 2 de los cuales presentan comorbilidades), a cuyo cargo se encuentra la solución en criterios de igualdad de todos y cada uno de los procesos existentes, y no solo el del aquí tutelante. En efecto, dada la carga irrazonable de trabajo con la que cuenta este despacho de Pequeñas Causas, que sobrepasa la de Jueces de idéntica categoría que ostentan una planta de personal con mayor fuerza de trabajo (7 empleados), luce al menos inusitado y paradójico que, contándose acá con tan sólo 4 empleados (2 con graves comorbilidades que impiden su acceso a las sedes judiciales), se categorice por el quejoso lo obrado en el referido plenario de su interés, como un caso típico de ‘mora judicial’. Por el contrario, justificadamente se ha venido trabajando con esfuerzo, determinación y constante sacrificio (incluso en días y horas inhábiles), en medio de la precariedad de medios y alto riesgo de contagio (covid-19), por lograr agilizar en la medida de las posibilidades con las que se cuenta operativamente, para alcanzar a dar íntegramente una forma «digital o virtual» a todos y cada uno de los procesos a cargo del despacho, a fin de así sustanciarlos y tenerlos adecuados a los minuciosos parámetros imperantes. Funcionario Judicial y Empleados quienes, además como seres humanos (que no máquinas) tratamos de cumplirnos con asiduidad frente a la voluminosa carga habitual de sustanciación (admisiones, autos de trámite, sentencias, recursos, tutelas, etc., etc.) y de acompañamiento judicial de diversa índole que el despacho

amerite (atención al público en medios virtuales y por teléfono), abordando por igual, las ya bastantes faenas judiciales adicionales, que a su vez ha impuesto la virtualidad. **iv.** En lo que reste y por motivo de la acción formulada, me remito para la defensa, a lo que a bien conste en el expediente que fue remitido a ejecución y que se relacionen con algún hecho de los relatados por el extremo quejoso, amén de las pruebas de lo reportado en estadísticas y a la probada verificación de los estados publicados y al inventario de carga de procesos existentes.”

- Por su parte la vinculada COOPERATIVA VALOR CONFIANZA contesta los hechos de la tutela y manifiesta:

“BETTY FERNÁNDEZ RUÍZ, mayor de edad y con domicilio en Bogotá, identificada con C.C No. 36.152.463 expedida en Neiva (Huila), actuando en mi condición de Agente Especial y Representante legal de la Cooperativa VALOR CONFIANZA conforme a resolución No. 2019300001835 del 20 de marzo de 2019 y ratificada mediante resolución Ejecutiva No. 0068 de 17 de junio de 2020 expedidas por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por medio del presente escrito me dirijo a usted con el ánimo de rendir informe respecto de la Acción de Tutela de la referencia y conforme de los hechos fundantes de la misma: 1. Los hechos narrados por el Accionante el señor GUILLERMO LEON CAICEDO VARGAS, son completamente ciertos, teniendo en cuenta que el día 09 de Noviembre de 2020, se solicitó a través de correo electrónico del Juzgado 15 Civil de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Barranquilla la TERMINACION DEL PROCESO DE REFERENCIA: 201801004 POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. 2. Solicitud que fue reiterada nuevamente ante este despacho el día 17 de noviembre de 2020, tal y como consta en la captura de pantalla aportada en el acapice de pruebas de la Acción de Tutela.”

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Como la presunta violación o amenaza de los derechos vulnerados que motivan la presente tutela ocurren en esta ciudad, este despacho es competente de conformidad con lo establecido por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela es la institución que consagró la Constitución Política de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de violaciones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.

La Honorable Corte Constitucional lo ha sostenido reiteradamente que *“La tutela es una acción de carácter excepcional, subsidiario y sumario, que consagró el Constituyente con el objeto de que las personas puedan acudir a ella para solicitar la protección efectiva e inmediata de sus derechos fundamentales, lo que implica que la búsqueda de objetivos distintos, para los cuales el ordenamiento jurídico prevé otras instancias y jurisdicciones diferentes a la constitucional, excede los límites establecidos para la misma tanto en la Carta Política como en la ley. Dado ese carácter, el mismo artículo 86 del ordenamiento superior establece que dicha acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por eso “... el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen así como las pretensiones del actor, y a verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto, en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”.* (Sentencia T-718 de 25 de noviembre de 1998. M.P. Dr. FABIO MORON DIAZ).

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.

SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En esta oportunidad lo relatado por la parte actora y lo allegado al proceso apunta a que la presente acción se motiva en que el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ha vulnerado sus derechos fundamentales al DEBIDOM PROCESO Y AL ACCESO A LA JUSTICIA, con su negativa de resolver la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO radicado bajo el No. 080014003024201801004-00 propuesto por la COOPERATIVA VALOR CONFIANZA en contra del señor GUILLERMO LEON CAICEDO o en su defecto enviarlo a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución para los fines consiguientes.

PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la información suministrada y recaudada, el Despacho debe precisar si persiste la vulneración a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y al ACCESO A LA JUSTICIA, cuando el accionado JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por el Juez Dr. FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO o quien haga sus veces comunica haber repartido y enviado el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla, correspondiéndolo su conocimiento al JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL desde el 10 de Febrero de 2021, lo cual se corrobora con la copia del reparto adjunta al escrito de descargos remitido por el encartado para revisión del Juez Constitucional.

En efecto, el accionado JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por la Juez Dr. FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO o quien haga sus veces, mediante escrito de contestación de los hechos de la tutela aporta el acta de reparto de fecha 10 de Febrero de 2021 a las 2:44 de la tarde en la cual se constata que efectivamente el proceso con radicado 080014003024201801004-00 interpuesto por la COOPERATIVA VALOR CONFIANZA en contra del señor GUILLERMO LEON CAICEDO fue repartido al JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

Lo anterior demuestra a las claras que el Juzgado accionado dio cumplimiento a la orden de desembargo, remitiendo para ello el oficio antes comentado y copia del mismo al correo electrónico del accionante, lo que configura un hecho superado.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y ALCANCE DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales

fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Por ello, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En ese sentido, se puede observar la relevancia que tiene, para la realización de lo dispuesto por la Constitución, la labor del juez de tutela quien debe verificar la efectiva vulneración o amenaza del derecho fundamental de los accionantes, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe una vía de defensa judicial, deberá considerarse, frente a las circunstancias del caso, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta condición será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Al respecto, la Corte ha señalado que *“para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”*.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha establecido que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales supone que el problema jurídico presentado a consideración del Juez de tutela resulte constitucionalmente relevante por comprometer derechos fundamentales de las partes en litigio y que se configure una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela, que han sido objeto de amplio desarrollo por parte de la jurisprudencia constitucional y recogen la doctrina de los defectos judiciales, cuales son:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto Procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. Violación directa de la Constitución”.*

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la acción de tutela, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en

la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

DEL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El artículo 228 de la Constitución Política, establece, como regla general, la observancia diligente de los términos procesales. La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 153, destaca como uno de los deberes de los funcionarios judiciales el cumplimiento de los términos legales para tomar las decisiones a su cargo. La ley 446 de 1.998 establece la obligación que tienen los jueces de dictar sus sentencias de acuerdo con el orden en que los procesos hayan entrado al despacho. El incumplimiento de lo estatuido en estas normas configura una obstrucción indebida al acceso a la administración de justicia. Este derecho, por su vinculación con el debido proceso y la igualdad ante la ley, tiene carácter de fundamental. El acceso a la administración de justicia se ha entendido como el derecho que tiene toda persona de acudir a los tribunales y a la posibilidad real y verdadera de que quien espera una decisión de un juez obtenga una respuesta oportuna.

Así las cosas, el Derecho Fundamental de Acceso a la Administración de Justicia se obstruye indebidamente por el incumplimiento de los términos legales y del orden para dictar las sentencias, cosa que en el caso sub-lite no ha ocurrido.

La sentencia T-295/07, continúa precisando lo siguiente: “... En virtud de lo anterior, la Corte considera que el acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos. Respecto a este último punto, cumplimiento de fallos judiciales, esta Corte ha considerado que al ser el cumplimiento de los mandatos emitidos por los jueces parte preponderante de la garantía de acceso a la administración de justicia su vulneración conlleva la posibilidad del reclamo mediante la acción de amparo. Al respecto esta Corporación ha determinado que la procedencia de la acción de tutela depende de la clase de obligación que tiene como fundamento el fallo judicial, si es una obligación de hacer la acción se considera procedente en cuanto “los mecanismos establecidos en el ordenamiento no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados”, contrario a lo que sucede respecto a las obligaciones de dar pues “la ley ha previsto un mecanismo idóneo para lograr el cumplimiento, como es el proceso ejecutivo, cuya adecuada utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación que se pretende eludir”. Así las cosas, resulta claro que la acción de tutela procede para concretar el goce efectivo del derecho a acceder a la administración de justicia, entre otros, cuando no se permita el acceso a las instancias judiciales y de permitirse el cumplimiento de lo reconocido en las mismas no sea cumplido cabalmente.”

CASO CONCRETO

La situación fáctica de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor GUILLERMO LEO CAICEDO en nombre propio indica que el accionado JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA, Representado Legalmente por el Juez Dr. FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO o quien haga sus veces ha vulnerado sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y al ACCESO A LA JUSTICIA, con su negativa de resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación o en su defecto remitir el proceso a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION para que procedan de conformidad.

HECHO SUPERADO

Al momento de fallar, como se dijo en el acápite de pruebas, existe en el expediente prueba de que la accionada JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mediante acta

de reparto de fecha 10 de Febrero de 2021 a las 2:44 de la tarde, adjudicó el proceso con radicado 080014003024201801004-00 interpuesto por la COOPERATIVA VALOR CONFIANZA en contra del señor GUILLERMO LEON CAICEDO al JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dando cumplimiento al objeto de la tutela, es decir, resolviendo de fondo la solicitud que originó este accionar, remitiendo a este Despacho prueba en la que indica que así ha sido.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-241 de 2003 lo siguiente: *"Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta"*.

"Si dentro del término que da la ley para resolver el derecho de petición formulado, que es de 15 días, no es posible atenderlo antes de que se cumpla con el plazo dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, se deberán explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación, pero siempre expidiendo una respuesta acorde con lo pedido".

Así las cosas, para el estudio de la violación de los derechos conculcados nos encontramos frente a un hecho superado con relación al accionado JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por el Juez Dr. FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO o quien haga sus veces, pues no hubo violación a los derechos fundamentales alegados o de haber existido la violación, esta ha cesado.

En reiterada jurisprudencia la Corte ha dicho que la acción de tutela tiene como objetivo la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en el artículo 88 de la Constitución Política.

Empero, cuando la situación de hecho que fundamenta la presunta amenaza o vulneración del derecho invocado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo preferente, sumario e inmediato de protección judicial, toda vez que la decisión que adopte el Juez en el caso concreto, resultaría inocua, y a todas luces ajena al objetivo de protección previsto en la constitución.

Quiere el Despacho aclarar que por disposición del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, artículo 8º, que a la letra reza: *"Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil. A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución"*, al momento de dictar el auto ordenando seguir adelante la ejecución, el juzgado de origen pierde competencia, por lo que no le es dado al Juzgado accionado resolver la solicitud de terminación del proceso y en ese caso debe ser resuelta por el Juez de Ejecución, que en el caso que nos ocupa es quien debe proceder de conformidad.

De otra parte, se ordenará la desvinculación de este trámite de la COOPERATIVA VALOR CONFIANZA, por no haber vulnerado derecho alguno de la accionante.

C O N C L U S I Ó N:

De acuerdo con las razones expuestas anteriormente, se configura entonces el hecho superado por carencia actual de objeto respecto al accionado JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, representado legalmente por el Juez Dr. FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO o quien haga sus veces.

En consecuencia, no se concederá la tutela en su contra, por cuanto de las pruebas obrantes se infiere que no hubo vulneración o la vulneración de los derechos del actor ha cesado al

superarse el hecho que dio origen a la presente acción de tutela, como se dirá en la parte resolutive de este fallo.

DECISION:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. NO CONCEDER la presente ACCION DE TUTELA radicada bajo el N°080013153009202100037-00 promovida en nombre propio por el señor GUILLERMO LEON CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía N°94'474.293 contra el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por el Juez Dr. FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO o quien haga sus veces, por cuanto nos encontramos frente a un hecho superado.

Segundo. Hacer un llamado de prevención JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por el Juez Dr. FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO o quien haga sus veces, para que en lo sucesivo procure evitar conductas como las que dieron objeto a esta acción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Notifíquese a las partes intervinientes en este trámite en la forma más expedita y eficaz.

Cuarto. Desvincular de este trámite a la COOPERATIVA VALOR CONFIANZA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Quinto. Mantener el expediente digital a disposición de la Honorable Corte Constitucional, para que, en caso de una eventual revisión, efectuar la remisión por el Sistema de información Tyba o cualquier otro canal que la Corte Constitucional habilite para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8935837e610ded5e2ee952d537b857d203fabbf642fc4f857fbd2f30c41eb6**

Documento generado en 04/03/2021 05:46:15 PM